



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1862/2021

RECURRENTE: CARMEN GABRIELA
GALVÁN SANTIAGO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: JORGE
ISRAEL HERNÁNDEZ FLORES

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ Y CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Í N D I C E

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE.....	12

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos, el concejo de la alcaldía de Iztacalco, en la Ciudad de México.
- 3 **B. Cómputo y asignación de concejales.** El diez de junio, el 15 Consejo Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México realizó el cómputo de la votación, declaró la validez de la elección, entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada en candidatura común por Morena y el Partido del Trabajo.
- 4 Asimismo, mediante el acuerdo CD15/ACU-16/2021, del referido consejo se realizó la asignación de las cuatro concejalías de representación proporcional.
- 5 **C. Juicio electoral ciudadano** (TECDMX-JLDC-085/2021). Disconforme con la asignación de representación proporcional, el catorce de junio, Carmen Gabriela Galván Santiago, ostentándose como candidata a concejal en la segunda posición de la lista de representación proporcional postulada por el Partido Revolucionario Institucional, promovió demanda de juicio de la ciudadanía.
- 6 El veintinueve de julio, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictó sentencia, en el sentido de **confirmar** la asignación de concejalías en la Alcaldía de Iztacalco.
- 7 **D. Juicio ciudadano federal** (SCM-JDC-1787/2021). Disconforme, el tres de agosto, la referida actora promovió juicio



ciudadano ante la Sala Ciudad de México. El veinticinco de septiembre, dicho órgano jurisdiccional emitió sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal local.

8 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de ello, el veintisiete de septiembre, Carmen Gabriela Galván Santiago interpuso el presente recurso.

9 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1862/2021**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **IV. Escrito de tercero interesado.** El veintinueve de septiembre, Jorge Israel Hernández Flores, ostentándose como concejal electo de representación proporcional en la alcaldía de Iztacalco, presentó escrito de tercero interesado.

11 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo

1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 14 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior², consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico.

- 15 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 16 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 17 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error

judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

18 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

19 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

20 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

21 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto.

22 A lo largo de la cadena impugnativa, la ahora recurrente ha controvertido el que, la concejalía de representación proporcional que se le asignó al Partido Revolucionario Institucional en Iztacalco



haya correspondido al candidato varón que ocupó la primera posición de la lista. En su concepto, dicha concejalía debió de otorgársele para cumplir con el principio de alternancia de género al desarrollar la fórmula de asignación por dicho principio, aunado a ello, consideró que era necesaria una acción afirmativa para las personas jóvenes.

- 23 En la instancia local, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México **confirmó** el acuerdo de asignación de concejalías, al considerar que el 15 Consejo Distrital sí se ajustó a las directrices para lograr la paridad de género en la integración del concejo de la Alcaldía.
- 24 Ello fue así, porque el Código Electoral local establece que en la asignación de concejalías: **1)** el 60% será electo por Mayoría Relativa, intercalando los géneros; y **2)** el 40% será asignado por Representación Proporcional, de conformidad con el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos, solo cuando la asignación no resulte paritaria, se autoriza al Consejo Distrital a realizar los ajustes de género, empezando con el partido de menor votación y así sucesivamente en orden ascendente.
- 25 A partir de dicha normativa, el Tribunal local consideró ajustada a Derecho la asignación de concejalías, puesto que, por la vía de representación proporcional fueron asignadas 4 concejalías, para 2 hombres y 2 mujeres, respetando el orden de las listas de cada partido.
- 26 En ese contexto, no podía asignársele a la actora la concejalía del Partido Revolucionario Institucional porque había sido registrada en el segundo lugar de la lista, en atención al derecho de autodeterminación del partido político.

27 Tampoco, tenía asidero jurídico el realizar la asignación de concejalías en los términos propuestos en la demanda de alternar los géneros en cada designación de representación proporcional, pues con base en lo previsto en la ley los ajustes paritarios se debían realizar en la última fase la asignación.

A. Impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México.

28 En desacuerdo con dicha sentencia, Carmen Gabriela Galván Santiago impugnó la sentencia del Tribunal local al considerar que este interpretó de manera errónea los principios de autoorganización paritaria y equidad de género, además de que omitió analizar su condición como persona joven.

29 Según afirmó existía una subrepresentación de género femenino, puesto que, como el cargo de alcalde le correspondió a un hombre, derivado de ello, la composición del concejo de Iztacalco favorecía en una posición al género masculino. Además de que, no se respetó la alternancia al realizar la asignación de concejalías, pues bajo dicho supuesto, la posición del Partido Revolucionario Institucional le habría correspondido a ella.

30 Al resolver la cuestión, la Sala Ciudad de México **confirmó** la sentencia del Tribunal local al considerar que, fue correcto el género (hombre) de asignación de la concejalía que le correspondió al Partido Revolucionario Institucional.

31 Ello fue así, porque contrariamente a lo alegado, las autoridades electorales locales no modificaron el procedimiento de asignación de concejalías pues no era necesario alternar el género cada vez que un partido obtenía una concejalía por el principio de representación proporcional.



- 32 De esta forma, consideró ajustado a Derecho el que la asignación por representación proporcional se realizara con base en el orden previsto en las listas registradas por cada partido, pues a partir de estas, se habían asignado paritariamente las 4 concejalías, al corresponder a 2 hombres y a 2 mujeres; por lo que, estaba justificado que le correspondiera a un varón la concejalía asignada al Partido Revolucionario Institucional al haber ocupado el primer lugar del orden de prelación.
- 33 Asimismo, la Sala Regional consideró que la integración de la alcaldía de Iztacalco era paritaria pues fue conforme a lo previsto en los artículos 16 del Código Electoral local, el cual indica que estos órganos se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, sin embargo, el titular de la alcaldía no forma parte de las reglas de ajuste paritario, según el artículo 29 del propio código.
- 34 En otro orden de ideas, se consideró que la lista registrada por el partido que la postuló sí dio cumplimiento al principio de paridad, pues desde que se registró se alternaron los géneros. Por consiguiente, la asignación de concejalías de representación proporcional se realizó conforme a las listas registradas sin que fuera necesario realizar ajustes al haberse logrado integración paritaria con base en el orden de prelación de cada partido.
- 35 Tampoco, resultaba necesario aplicar una acción afirmativa en favor de la actora pues estas medidas no se establecen en favor de una persona en particular, sino que, pretenden beneficiar a grupos en desventaja con el propósito de potencializar, acelerar su avance, inclusión y representación en la sociedad, sin que sea necesario beneficiar a la actora por su condición como mujer, puesto que, dicho género ocupó las concejalías en igual porcentaje de representación que los hombres.

B. Recurso de reconsideración.

36 En la demanda del representante recurso, Carmen Gabriela Galván Santiago reitera las razones por las que en su concepto se le debió de asignar la concejalía de representación proporcional que le correspondió al Partido Revolucionario Institucional, por ello, señala que la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México debe revocarse, en atención a lo siguiente:

- La Sala Regional omitió resolver con una perspectiva de género pues no observó el principio de alternancia al interpretar las normas que regulan el procedimiento de asignación de concejalías.
- Estima que la asignación de concejalías de representación proporcional no puede realizarse de manera aislada a la elección por mayoría relativa, por ende, al realizar la designación de las posiciones en el concejo debe alternarse entre géneros.
- A partir de dicha interpretación, considera que debía de asignársele la concejalía que le correspondió al Partido Revolucionario Institucional pues ello permitiría la alternancia de géneros en la integración de las posiciones del concejo de Iztacalco.
- No existía justificación para estimar que la alternancia solo aplicaba a las asignaciones realizadas por Mayoría Relativa.
- Estima que el hecho de que una persona esté en el primer lugar de la lista de representación proporcional no le otorga en automático el derecho de ser asignado, sino que, ello es consecuencia de cumplir con las reglas de alternancia.



- 37 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 38 Ello es así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional consistió en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de confirmar la asignación por género de las concejalías de representación proporcional de la Alcaldía de Iztacalco.
- 39 De esta forma, la Sala Ciudad de México se avocó a determinar, si el Tribunal local interpretó de manera correcta las normas que regulan el procedimiento de asignación de concejalías.
- 40 Sobre esa base, se concluye que los aspectos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, porque la Sala Regional únicamente se avocó a analizar si fue correcto que la integración paritaria se verificara hasta concluir el procedimiento de asignación de concejalías, o si bien como lo proponía la actora, en cada asignación de dichos cargos debía alternarse el género, consecuentemente, poder ser asignada en la posición que le correspondió al partido político que la postuló; por lo que, el problema jurídico planteado ante la Sala responsable se limitó a establecer el alcance de distintas disposiciones legales y reglamentarias dispuestas para garantizar la paridad.
- 41 Asimismo, se estima que, los agravios expuestos por la recurrente son de legalidad al avocarse a plantear la indebida interpretación de las normas que rigieron al procedimiento de asignación de concejalías por estimar que no se respetó el principio de alternancia de género al otorgar las concejalías, sin que ello suponga la

necesidad de realizar un estudio de constitucionalidad que deba ser conocido por esta Sala Superior a través del presente recurso.

- 42 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.